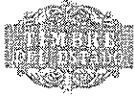


PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



12/2014

Doc 2
CJ0229748

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "SLR BAHIA HOTELS, SOCIEDAD LIMITADA".

ARTICULO UNO.- DENOMINACION: La Sociedad se denominará **"SLR BAHIA HOTELS, SOCIEDAD LIMITADA"**

ARTICULO DOS.- OBJETO: La Sociedad tendrá por objeto: Compra y venta de propiedades inmobiliarias por cuenta propia; Alquiler de inmuebles por cuenta propia; Gestión y administración de propiedades inmobiliarias.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Para las actividades que requieren titulación profesional, respecto de las mismas la sociedad se constituye como de intermediación, quedando excluidas las mismas del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Las actividades enumeradas en el apartado anterior, podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

ARTICULO TRES.- DURACION: La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones en la fecha de su constitución.

ARTICULO CUATRO.- FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL.- El ejercicio social se cerrará el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO CINCO.- DOMICILIO: Se fija el domicilio de la Sociedad, en **San Fernando de Maspalomas, Las Palmas, calle Secundino Delgado, Edificio Jovimar, local 6, código postal 35100** y será órgano competente para crear, suprimir o trasladar las sucursales el Órgano de Administración.

ARTICULO SEIS.- CAPITAL SOCIAL: El capital social se fija en la suma de CINCUENTA MIL EUROS Y CERO CÉNTIMOS (**50.000 €**), representado por **50.000** participaciones sociales, de UN EUROS Y CERO CÉNTIMOS (**1 €**) de valor nominal cada una de ellas, totalmente desembolsadas, y numeradas del **1** al **50.000**, inclusive.

ARTICULO SIETE.- TRANSMISION DE PARTICIPACIONES.

A.- Libro de Socios: La Sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domici-

SY4249171

lio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

B.- Limitaciones:

1.- Transmisiones voluntarias intervivos.

A) Será libre la transmisión a descendientes y ascendientes.

B) En los demás casos:

a).- El socio que quiera transmitir participaciones por actos intervivos, deberá notificar a la Sociedad su propósito, concretando la cantidad de ellas, precio y demás condiciones de la transmisión, y, en su caso, nombre del pretendido adquirente.

En todo caso, y aunque no se indique el nombre del adquirente, los socios y la Sociedad tendrán un derecho de adquisición preferente, que podrán ejercitar, dentro de los términos y en la forma que en este artículo se establece.

La propuesta del transmitente será vinculante para éste durante los plazos señalados en las letras c), e) y f).

b).- Dentro de los diez días naturales siguientes, el Órgano de Administración notificará las anteriores circunstancias a todos los demás socios, por carta certificada con acuse de recibo, a sus respectivos domicilios, inscritos en el Libro especial, debiendo enviarse por correo aéreo si fuese al extranjero.

A tal efecto todos los socios deberán comunicar a la Sociedad los cambios de sus domicilios, que se inscribirán en el Libro de socios. Serán válidas y plenamente eficaces las notificaciones que haga la Sociedad en los domicilios que consten registrados en dicho Libro.

c).- Los socios, dentro de los quince días naturales siguientes al recibo de la precitada notificación podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente, comunicando a la Sociedad las participaciones que pretenden.

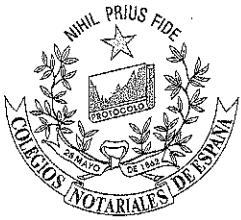
El silencio de los notificados implicará, transcurrido dicho plazo, la renuncia al ejercicio del derecho de adquisición preferente.

d).- Si concurren varios socios para ejercitar el derecho de adquisición preferente y la suma de sus peticiones excediesen del número de participaciones ofrecidas se prorratearán éstas entre aquéllos en proporción a las que cada petionario hubiere solicitado; adjudicándose los posibles restos o residuos al socio que haya quedado con mayor coeficiente, y caso de igualdad decidirá la suerte.

e).- Si ninguno de los socios ejercitase, en todo o en parte, los derechos reconocidos en este artículo, la Sociedad podrá adquirir las participaciones sobrantes en el plazo de los treinta días siguientes, previa reducción del capital social.

El órgano de administración deberá comunicar al transmitente el nombre del o de los adquirentes en la forma señalada en la letra b).

f).- Toda transmisión debe anunciarse por precio cierto, o por una equivalencia a precio en dinero; aunque el negocio causal intentado sea una donación u otro gratuito, o una permuta u otro oneroso que no tenga precio como elemento esencial o natural.

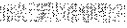


PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



CJ0229747

12/2014



Si algún socio o la Sociedad no aceptare el precio o la equivalencia, o si no se fijare la equivalencia a dinero en los casos precitados, el valor razonable será fijado por un auditor de cuentas distinto del auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los Administradores de ésta, al día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir.

El importe o valor de estas participaciones será satisfecho al transmitente en la forma que ambos convengan, y en defecto de acuerdo, del siguiente modo: la tercera parte cuando notifique dentro de los quince días de plazo su voluntad de ejercitar el derecho de adquisición preferente, o, en su caso, de la fijación del precio conforme al párrafo anterior. El resto mediante letras aceptadas por el adquirente a la orden del transmitente y con vencimiento a los tres y seis meses, respectivamente, de la fecha del primer pago, devengando el importe aplazado intereses al tipo legal. Las letras deberán estar avaladas por una entidad de crédito.

Si se hubiere efectuado la transmisión sin cumplir el trámite de la notificación previa a la sociedad, sin perjuicio de que ésta pueda rechazar la inscripción de la transmisión en el libro de socios y desconocer la cualidad de socio del adquirente, tendrán los socios y la sociedad un derecho de adquisición preferente que se ejercerá con arreglo a las normas anteriores, considerándose que la notificación se realiza con la solicitud de inscripción en el libro registro de socios. Dentro de un mes a contar desde la recepción por el transmitente de la comunicación por la Sociedad de la identidad del o de los adquirentes deberá otorgarse el documento público de transmisión.

g).- En cualquier caso, el ejercicio del derecho de adquisición preferente regulado en este número 1, deberá extenderse a la totalidad de las participaciones cuya enajenación se pretenda.

h).- El socio podrá transmitir libremente las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando acredite, mediante certificación de la Sociedad, que ningún socio ni la Sociedad, pretenden ejercitar el derecho de adquisición preferente, y en todo caso, cuando hayan transcurrido *tres meses* desde la comunicación a la Sociedad de su propósito de transmitir sin que ésta le hubiere comunicado a su vez la identidad del adquirente o adquirentes, así como cuando éstos, no obstante haber sido requeridos para ello, no hubieran otorgado el documento público de transmisión en el plazo de un mes desde el requerimiento.

Transcurridos *seis meses* desde la notificación a la Sociedad del propósito de transmitir sin haberse otorgado el documento público de transmisión, para realizar la pretendida inicialmente u otra, deberá cumplirse de nuevo el procedimiento establecido en este artículo.

SY4249170

2.- En especial, la liquidación de la sociedad de gananciales.-

En los casos de disolución, en vida de los cónyuges, de la sociedad de gananciales de un socio, o de fallecimiento del cónyuge del socio, las participaciones que se adjudiquen al cónyuge no socio, en el primer caso, o a los sucesores de éste en el segundo, quedarán sometidas a las siguientes restricciones:

a) El cónyuge socio y, si éste no lo ejercita en el plazo de un mes desde la liquidación de la sociedad de gananciales, los demás socios tendrán un derecho de adquisición preferente que deberán ejercitar en todo caso dentro de los tres meses desde que se notifique a la Sociedad la liquidación de la sociedad de gananciales.

El o los adjudicatarios en el plazo de quince días desde la adjudicación, deberán notificar este hecho al Organismo de Administración, quien a su vez lo notificará a los socios en el plazo y forma señalados en el apartado 1.b.

b) El precio se pagará al contado y se determinará en la forma establecida para las transmisiones mortis causa.

c) Las adjudicaciones por liquidación de la sociedad de gananciales cuando fallezca el cónyuge socio, quedan sujetas al mismo régimen que el de las transmisiones mortis causa.

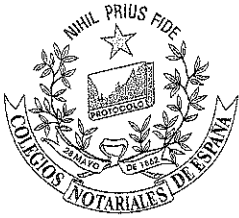
3.- Transmisiones mortis causa.- La transmisión mortis causa de alguna participación, en favor de socios, descendientes, ascendientes o cónyuge no estará sujeta a limitación, pero los adquirentes de participaciones deberán notificarlo en forma fehaciente a la Sociedad, en el plazo de treinta días siguientes a la adjudicación.

En los demás casos, los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieran el día del fallecimiento del socio, y el precio se pagará al contado. A falta de acuerdo sobre el valor razonable o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, serán valoradas por el auditor de cuentas distinto del auditor de la Sociedad, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la Sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas.

El derecho de adquisición deberá ejercitarse en el plazo máximo de dos meses desde la recepción por la sociedad de la comunicación de la adquisición hereditaria; sin perjuicio de la posibilidad de ejercitarlo desde que tenga conocimiento del fallecimiento del socio.

A tal efecto los herederos o legatarios deberán notificar al Organismo de Administración el fallecimiento en el plazo de 15 días. Si no lo hicieran, el derecho de adquisición preferente podría ejercitarse por el menor valor entre el fijado al día del fallecimiento y el que tenga a la fecha del ejercicio de aquél. El Organismo de administración lo notificará, a su vez, a los socios, en la forma y plazo señalados en el número 1.b.

4.- Enajenaciones forzosas.- Su régimen será el establecido en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio. Pero



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

CJ0229746

12/2014



será libre la transmisión si el rematante fuere descendiente o ascendiente del *socio* titular de las participaciones objeto de enajenación.

5.- Las limitaciones a la transmisión de las participaciones en los términos vistos se aplicarán a la **transmisión del derecho de preferencia en caso de aumento** de capital.

El socio que se proponga enajenar su derecho de preferencia deberá notificarlo a la Sociedad en el plazo de cinco días, a contar desde que se abra su ejercicio. Y se entenderá suspendido el plazo concedido a los socios para ejercitar el derecho de preferencia durante el tiempo necesario para que se cumplan los plazos señalados en el número 1, en su caso, de este artículo.

C) Adquisición de todas las participaciones por un sólo socio. Si como consecuencia de la transmisión, todas las participaciones pertenecieran a un sólo socio, se hará constar la declaración de unipersonalidad.

Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que ésta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio Único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

ARTICULO OCHO.- En el caso de *usufructo y prenda* de participaciones sociales, los titulares de los respectivos derechos tendrán las facultades que se determinan en los artículos 127 y 132 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio y se ejercerán en la forma en ellos señalada.

ARTICULO NUEVE.- En el supuesto de que pertenezcan a dos o más personas una o varias participaciones sociales en *proindivisión*, éstas habrán de designar la persona que haya de ejercitar los derechos inherentes a ellas. La designación del representante, si no hubiese unanimidad, se hará por mayoría, la cual se computará en atención a la cuota en la participación o participaciones.

ARTICULO DIEZ.- JUNTA GENERAL.

1.- La Junta General decidirá los asuntos propios de su *competencia*, concretamente: La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado y las demás que establece el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio. Además la Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

2.- Convocatoria.

a.- Convocatoria.

SY4249169

1.- La Junta General será convocada por los administradores y en su caso, por los liquidadores de la sociedad o por el Juez.

2.- Los Administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

3.- Los administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere *requerido notarialmente* a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

4.- En caso de muerte o de cese del administrador único, o de todos los administradores solidarios, la Junta será convocada por el administrador suplente, si estuviere nombrado, al solo efecto de ratificar su nombramiento.

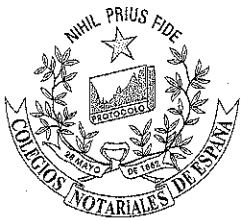
En caso de muerte o cese de algún administrador mancomunado o de la mayoría de los miembros del Consejo, los que permanezcan en el cargo deberán convocarla con el único objeto del nombramiento de los administradores que falten, pudiendo hacerlo cualquiera de ellos.

Caso de muerte o cese de todos los administradores mancomunados o de todos los miembros del Consejo, será convocada por el suplente, que al efecto nombrará la Junta. La suplencia recaerá en una sola persona que será administradora Única y al solo efecto de convocar la Junta para proceder a su ratificación en el cargo o nombrar los nuevos administradores. Todo ello sin perjuicio de lo demás dispuesto en los artículos 166 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

b.- Forma y Contenido.- La convocatoria se comunicará a los socios individualmente y por escrito duplicado, en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro de socios, debiendo los socios al recibirlo, devolver firmado el duplicado. También podrán citarles mediante acta notarial de notificación.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el lugar de celebración, orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación, que serán el administrador único, los administradores mancomunados, cualquier administrador solidario, o el Secretario del Consejo.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, deberá existir un plazo de al menos 15 días, que se computará a partir de la fecha en que se hubiera remitido al último de los socios el escrito o, en caso de notificación notarial, desde que el Notario realice la notificación al último de los socios.



PAPEL EXCLUSIVAMENTE DOCUMENTOS NOTARIALES

CJ0229745

12/2014



Las Juntas Generales, así ordinarias, como extraordinarias, quedarán no obstante válidamente constituidas, aún sin mediar la convocatoria previa, siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad su celebración y el orden del día en cualquier lugar del territorio nacional.

Lo dispuesto anteriormente deja a salvo los supuestos regulados en la Ley 3/2009, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que establece supuestos en donde la Junta General habrá de ser convocada con un plazo de antelación superior, y en donde se estará a lo que dicha Ley dispone sobre este particular.

c) Domicilio.- La Junta se celebrará en la localidad donde la Sociedad tiene su domicilio; salvo si es Universal, que podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

3.- Derecho de Asistencia.-

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

Los socios podrán hacerse representar en Junta por cualquier persona. La representación debe constar por escrito, y debe ser especial para cada Junta, salvo que se formalice en escritura pública, en cuyo caso puede ser general para todo tipo de Juntas.

4.- Derecho de información:

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita, de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

5.- Principio mayoritario.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior: el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales; la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 230 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Igual mayoría reforzada se exigirá en los supuestos de cesión global

SY4249168

del activo y del pasivo así como en el supuesto de traslado del domicilio social al extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del texto refundido de la Ley de sociedades de capital.

6.- Funcionamiento, forma de deliberar y tomar acuerdos.-

En las Juntas Generales actuarán de Presidente, con plenas facultades para dirigir las, y de Secretario, los que respectivamente desempeñen tales cargos o hagan sus veces en el seno del Consejo de Administración, de existir este Órgano, y, en otro caso, los que tuviere designados la Sociedad, o en su defecto, los que elija como primer acuerdo la propia Junta.

Estos cargos serán compatibles con cualesquiera otros y se ejercerán por tiempo indefinido en tanto una nueva Junta proceda a otros nombramientos.

En relación a la forma de deliberar y tomar acuerdos, se observarán las siguientes normas: Una vez determinada la válida constitución de la Junta de que se trate, el Presidente declarará abierta la sesión y procederá a la lectura del orden del día. Cada uno de los puntos que en el mismo se contengan será tratado por separado. El Presidente expondrá cuanto estime conveniente a tenor de lo acordado por el Órgano de Administración, concediendo a continuación tres turnos a favor y otros tres en contra, como mínimo, consumidos los cuales hará un resumen sumario de lo expuesto, pasándose seguidamente a la oportuna votación, cuyo resultado se reflejará en el Acta, con lo demás procedente. En todo lo demás se aplicará cuanto dispone el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

7.- Acta de la Junta.- De cada Junta General se levantará un Acta, que se extenderá en el Libro Oficial correspondiente y podrá ser aprobada por la misma a continuación de su celebración, en cuyo caso la autorizarán con sus firmas el Presidente y el Secretario, y, en su defecto, lo será dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos socios Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

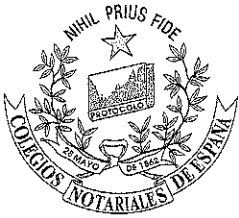
8.- Mientras la Sociedad tenga carácter unipersonal, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, y sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

ARTICULO ONCE.- ADMINISTRACION.-

La administración de la Sociedad se podrá confiar a:

- A) Un Administrador Unico.
- B) A un mínimo de dos y a un máximo de cuatro Administradores Solidarios.
- C) A un mínimo de dos y a un máximo de cuatro Administradores Mancomunados siendo bastante la firma de dos cualesquiera de ellos.
- D) A un Consejo de Administración.

Para ser nombrado Administrador y ejercer este cargo no se requiere ostentar la cualidad de socio.



PAPEL BORDADO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



CJ0229744

12/2014

1.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-

Cuando la Administración se hubiera encomendado a un Consejo de Administración, éste se regirá por las siguientes reglas:

a.- Composición y nombramientos.-

La sociedad será regida, administrada y representada por un Consejo de Administración, integrado por tres miembros, como mínimo, y cinco, como máximo, que tendrán todas las facultades, derechos y obligaciones, que las disposiciones normativas y estos estatutos le señalan, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren incurrir.

b.- El Consejo de Administración nombrará en su seno a un Presidente y si procede a un Vicepresidente. Además elegirá un Secretario y también podrá elegir un Vicesecretario, cuyo nombramiento podrá recaer en uno de sus miembros o bien en personas ajenas al mismo, sean o no socios con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En éste último caso, carecerán de voto.

c.- Reunión del Consejo.- El Consejo de Administración, se reunirá siempre que lo convoque el Presidente, o en su defecto, el Vice-Presidente, si lo hubiere designado, ya sea por propia iniciativa o a solicitud escrita de cualquier Consejero, **dejando a salvo el supuesto de convocatoria a que se refiere el artículo 246,2 de la Ley de Sociedades de Capital.**

Los que no puedan asistir a una reunión solo podrán delegar su representación y voto en otro Consejero. Para la válida constitución del Consejo será precisa la asistencia o representación de la mitad más uno, como mínimo, de la totalidad de los miembros que lo integren.

La convocatoria habrá de notificarse a los Consejeros en el domicilio que conste en la Sociedad, mediante comunicación escrita o telemática cursada al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

Solo serán válidos, eficaces y obligatorios, los acuerdos que se adopten con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes y representados, resolviendo los empates, si se produjeran, el del Presidente.

En cuanto a la forma de deliberar y tomar acuerdos, se aplicará, con las adaptaciones convenientes, lo dispuesto en el artículo 10.

Los acuerdos se consignarán en un Libro de Actas, que autorizarán con su firma el Presidente y el Secretario del Consejo y serán inmediatamente ejecutivos.

d.- Delegación de facultades.- El Consejo de Administración, con la única salvedad de las previsiones legales, podrá delegar, con carácter permanente todas o algunas de sus facultades y atribuciones, en favor de uno o varios de sus miembros, que ostentarán la denominación Consejeros Delegados, o constituirán una Comisión Ejecutiva.

Pero para la validez de tales acuerdos se requerirá el voto favorable de los dos tercios, como mínimo, de los miembros que integren dicho

SY4249167

Consejo. Los Consejeros Delegados desempeñarán el cargo, con el ejercicio de las facultades que tengan delegadas, durante la vigencia de sus mandatos de Consejeros, sin perjuicio de poder ser siempre removidos por dicho Órgano e indefinidamente reelegidos.

Si los Consejeros Delegados fueren más de uno, el Consejo de Administración acordará si deben ejercer sus facultades y usar de la firma social, bien indistintamente o bien conjunta y mancomunadamente dos cualesquiera de ellos.

2.- DURACION.

El cargo tendrá una duración indefinida.

3.- FACULTADES.

Tanto el Administrador Único como cualquiera de los Administradores solidarios, los dos o más mancomunados, o el Consejo de Administración, en su caso, según sea la forma como se halle estructurada la Administración de la Sociedad serán en su caso el Órgano de gestión y representación de la misma, en juicio y fuera de él, que se extenderá a todos los asuntos pertenecientes a su giro, tráfico u objeto, estando investidos, por tanto, de la plenitud de facultades y atribuciones que requiera el cumplimiento de los fines sociales, ejerciendo la dirección de la empresa con los más amplios poderes, sin perjuicio de la soberanía reservada por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio o por los presentes Estatutos a la Junta General de socios, cuyos acuerdos deberá cumplir. En especial, podrán:

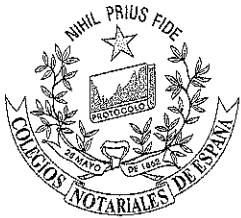
A).- Dirigir y realizar los actos de administración o gestión de la Sociedad, entendiéndose por tales el nombramiento y separación del personal administrativo y obrero, asignando sus retribuciones, firmar la correspondencia y cuantos documentos, facturas y recibos se expidan por la Entidad; autorizar o determinar toda clase de compras, ventas y suministros de materiales y mercancías destinadas al negocio objeto social, contratos de trabajo, de seguro, de obras, de transportes y demás operaciones mercantiles relacionadas con la Entidad, condiciones de precios, plazos, calidades, etc. y en general practicar en nombre de la Sociedad toda clase de negocios y contratos ajustados a los fines de la misma.

Formalizar contratos de arrendamiento financiero, renting y cualquier otro de naturaleza civil o mercantil y firmar sus pólizas o documentos.

Recibir, enviar y abrir cartas, certificados, telegramas, giros postales y telegráficos, paquetes, bultos y cualesquiera materias primas, géneros, mercancías, vehículos y maquinarias.

Realizar pagos y cobros, incluso de letras de cambio, cheques y demás documentos de giro.

B).- Representar a la Sociedad ante las autoridades y funcionarios de los Centros y Dependencias del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio, efectuar los ingresos y cobros que correspondan a la Sociedad en cualquiera de dichas Oficinas, sea cualquiera la cantidad y el concepto, y especialmente constituir y retirar depósitos y cobrar libramientos.



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



CJ0229743

12/2014

- C).- Librar, endosar, negociar, descontar, avalar, indicar, aceptar, intervenir, pagar y protestar letras de cambio, y otros documentos de giro, y contestar a sus protestos.
- D).- Abrir, continuar y liquidar y cerrar o extinguir y cancelar cuentas corrientes y de ahorro recíprocas o con los Bancos, incluso el de España y sus sucursales, Cajas de Ahorros u otras entidades de crédito; disponer por transferencias; retirar total o parcialmente sus fondos por medio de talones, cheques o letras de cambio, impugnar o aprobar sus saldos; pedir extractos de las cuentas o examinar el estado de las mismas.
- Constituir y cancelar IPFs y otros depósitos de dinero o valores.
- Constituir depósitos y contratar y utilizar cajas de alquiler.
- E).- Comparecer ante toda clase de oficinas públicas o de funcionarios, dependientes del Estado, Diputaciones, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, Establecimientos públicos y cualesquiera otras, solicitando o requiriendo las actividades que interesen al poderdante de registro, documentación, certificación y en general, las actuaciones propias de su función.
- Concurrir a subastas, concursos, concursos-subastas y participar en ellos otorgando al efecto los documentos que sean necesarios.
- F).- Celebrar actos de conciliación con avenencia o sin ella, comparecer como actor, demandado, tercero, coadyuvante o en cualquier otro concepto, ejercitando acciones civiles, administrativas, criminales o de otra índole, en defensa de toda clase de pretensiones; oponiéndose a ellas, alegando falta de presupuestos procesales o excepciones perentorias y excepciones dilatorias o de fondo de cualquier clase; formular reconveniciones, ejercitando toda clase de acciones en defensa de cualesquiera pretensiones, ante Juzgados, Tribunales ordinarios, especiales, extraordinarios o excepcionales, de cualquier clase, grado o jurisdicción, incluso la eclesiástica, siguiendo los procedimientos y procesos por todos sus trámites, recibiendo notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, a los que podrá contestar, en su caso, presentando toda clase de escritos, ratificándose en ellos; proponiendo y practicando las pruebas, recusando peritos y testigos e incluso Jueces y Magistrados; asistiendo a las pruebas y vistas, y realizando cuantos actos sean necesarios hasta la obtención de la sentencia, auto, providencia o en general, la resolución pertinente. Interponiendo contra ellas los recursos de apelación, queja, reposición, súplica, nulidad, casación, injusticia notoria, revisión, audiencia, responsabilidad civil y cualesquiera otros que procedan; instar embargos, secuestros y depósitos y pedir la ejecución de lo sentenciado.
- Por último, otorgar poderes generales para pleitos, con todas las facultades ordinarias y las especiales de renuncia, transacción, desisti-

S74249166

miento, allanamiento, sometimiento a arbitraje y la realización de manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto, instar y contestar requerimientos y actas notariales de todas clases así como pedir copias del poder mientras esté vigente y percibir cantidades, indemnizatorias o no, resultantes de decisiones judiciales favorables a la parte poderdante, ya figuren en nombre de poderdante o apoderado.

G).- Constituir, reconocer, adquirir, modificar, extinguir, renunciar, reducir, posponer y cancelar toda clase de derechos reales, y en especial, el de hipoteca (incluso la mobiliaria y prenda sin desplazamiento), con facultades para fijar su extensión, contenido, límites, responsabilidades y medidas de ejecución.

Pignorar bienes y derechos, letras de cambio, comerciales y todo tipo de derechos de crédito o reales.

H).- Comprar, vender, permutar, ceder y dar en pago, traspasar y aportar y por cualquier título adquirir o enajenar toda clase de cosas, bienes y derechos, muebles e inmuebles, o cuotas indivisas fijando los pactos y condiciones, así como los precios y diferencias, que podrá cobrar y pagar al contado (de presente o confesado), o a plazos, constituyendo, aceptando y cancelando toda clase de garantías reales y personales, incluso la hipotecaria; y en general, realizar cualquier acto de disposición o gravamen.

Comprar, vender, negociar, endosar efectos y valores públicos o privados.

I).- Dividir bienes proindiviso, rectificar linderos, segregar, dividir y agrupar fincas, demoler, edificar, plantar, talar, realizar transformaciones, hacer declaraciones de obras, y constituir el régimen de propiedad horizontal; rectificar cabida; solicitar inscripciones en los Registros de la Propiedad y en cualquier otro; instar y tramitar expedientes de dominio, de liberación y actas de notoriedad y consentir las que otros incoen.

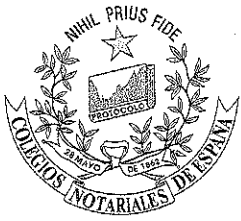
J).- Dar y tomar dinero a préstamo, aceptar y reconocer deudas, constituir y cancelar en general toda clase de obligaciones, aún solidarias, fianzas y avales en garantía de terceros, en especial, en garantía de pólizas de créditos, perfeccionando en general toda clase de contratos.

Garantizar riesgos de avales y fianzas prestadas por las Entidades de crédito.

Firmar pólizas de préstamo, crédito, aval y operaciones mercantiles de toda clase de contratos. Ceder créditos.

Asumir deudas y subrogarse en toda clase de obligaciones y contratos.

K).- Constituir sociedades civiles y mercantiles que tengan por objeto actividades idénticas o análogas a las de ésta, establecer sus estatutos, suscribir y desembolsar acciones, ejercitar todos los derechos económicos y políticos que le correspondan, aceptando incluso los cargos que se le confieran, modificarlas, disolverlas y liquidarlas, ad-



PANEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



CJ0229742

12/2014

judicando y recibiendo los bienes que correspondan.

L).- Transigir y someter a arbitraje de equidad o derecho toda clase de cuestiones, incluso sobre derechos personales, o derechos reales, nombrar árbitros y someterse a jurisdicciones.

M).- Representar a la Sociedad y solicitar y gestionar cuantos documentos públicos y/o privados sean necesarios o convenientes para la obtención de "Certificado Electrónico de Personas Jurídicas (CPJ)" de la autoridad certificadora, "FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE", para la presentación de declaraciones, solicitudes de ayudas y subvenciones a través de "Internet", y en suma para solicitar certificados electrónicos conforme a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, pudiendo comparecer ante prestadores de servicios y solicitar las tarjetas de identidad correspondientes, cumpliendo los requisitos legales que se requirieren a tal efecto.

4.- APODERADOS.

El Administrador Unico de la Sociedad, los Administradores solidarios o mancomunados, en su caso, Consejo de Administración, o los Consejeros Delegados, podrán todos ellos nombrar Apoderados generales o singulares a cualquier persona, sea o no Consejero o socio.

En el acuerdo y subsiguiente escritura de poder se fijarán a los Apoderados las facultades de gestión y las de representación en su caso, así como si fuere procedente, la duración del cargo y su remuneración. Podrán asimismo dichos Administrador o Administradores, revocar en todo tiempo estos apoderamientos, incluso cuando se hubieran otorgado por plazo determinado.

También podrán los precitados Órganos de administración autorizar a los Apoderados generales a usar el nombre y antefirma de Gerentes, Directores o cualquier otro apropiado al cometido que se les asigne; debiendo concretarse, cuando sean más de uno, si habrán de usar de la firma social y ejercer todas o algunas de las facultades que se les confieran, bien indistintamente o bien conjunta o mancomunadamente los dos.

Los Apoderados no podrán sustituir sus respectivas facultades y atribuciones, salvo que estuvieran autorizados para hacerlo.

Podrán, empero, los Apoderados generales de la Sociedad, obrando en la forma que resulte de su mandato, conferir poderes especiales mediante el otorgamiento de las correspondientes escrituras de poderes, que asimismo podrán revocar cuando lo consideren oportuno:

a) A favor de personas determinadas y para actos concretos, que especificará el mismo poder notarial; y **b)** A favor de Abogados, Procuradores de los Tribunales, Gestores Administrativos y Agentes de Aduanas, para los cometidos que son propios e inherentes a dichos profesionales.

5.- RETRIBUCION.-

SY4249165

El cargo de Administrador es gratuito.

6.- SUPLENCIA.-

Será Administrador suplente el socio de más edad. Pero deberá convocar la Junta en el plazo de un mes desde la muerte o cese del Administrador único o el último de los solidarios, al solo efecto de ratificar su nombramiento.

Caso de Administradores mancomunados o Consejo, para el supuesto de cese o fallecimiento de todos, será suplente el socio que quede de más edad. Será Administrador único y deberá convocar la Junta en el plazo de un mes desde la muerte o cese del último de los Administradores mancomunados o del último miembro del Consejo, para proceder a su ratificación en el cargo o nombrar los nuevos administradores.

Si el socio de más edad no convocase la Junta en el plazo y a los efectos señalados, será suplente el que le siga en edad, y así sucesivamente.

ARTICULO DOCE.- CERTIFICACION DE ACTAS.- Las certificaciones de actas y demás documentos que deba expedir el Secretario, serán refrendadas con el Visto Bueno autorizado con la firma del Presidente, o del Vice-Presidente en su caso si lo hubiere designado, y surtirán plenos efectos.

Cuando la administración esté confiada a un administrador o varios solidarios, las certificaciones serán expedidas por éstos, en la forma establecida en el artículo 109 R.R.M. Si los administradores fueran mancomunados, se expedirán por los administradores, según se ha expresado.

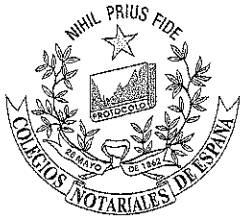
ARTICULO TRECE.- SEPARACION DE SOCIOS.

Tendrán derecho a separarse de la Sociedad los socios que no hayan votado a favor del acuerdo en los casos enumerados en el artículo 346 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio. Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se comunicarán por el órgano de administración por escrito a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo en el domicilio que figure en el Libro de socios o en la escritura de constitución, en defecto de aquel. El derecho de separación en estos casos podrá ejercitarse en tanto no transcurra un mes desde la recepción de la comunicación. Para la valoración de participaciones y reembolso se estará a lo que disponen los artículos 353 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

También podrán separarse los socios que habiendo notificado el propósito de transmitir sus participaciones, ni los demás socios ni la sociedad los adquieran ni encuentren comprador en el plazo de un año. En este caso, la sociedad podrá efectuar el reembolso dentro de los seis meses siguientes a la recepción del informe de valoración.

ARTICULO CATORCE.- EXCLUSION DE SOCIOS.

La sociedad de responsabilidad limitada podrá excluir al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



CJ0229741

12/2014

SEVILLA

y perjuicios causados por actos contrarios a este Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.

Para el procedimiento, valoración de participaciones, reembolso y reducción consiguiente de capital se estará a lo que disponen los artículos 350 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

ARTICULO QUINCE.- BALANCE Y APLICACION DE RESULTADOS.

1.- Anualmente, y en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, se formularán en legal forma las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que faite, con expresa indicación de la causa.

2.- Las cuentas anuales y el informe de gestión serán revisados por Auditores de cuentas, salvo cuando la sociedad pueda presentar balance abreviado conforme el artículo 257 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

3.- Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo y salvo disposición contraria de los estatutos, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

4.- Los beneficios líquidos que resulten de cada balance, después de deducidos todos los gastos y, por tanto, los de explotación, administración, sueldos, contribuciones, impuestos y arbitrios de todas clases, amortizaciones, atenciones de previsión, intereses de las cargas sociales y cuantos otros sean procedentes, serán aplicados y distribuidos por la respectiva Junta General Ordinaria en la siguiente forma:

SY4249164

a) En primer término, una cantidad igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance al menos el 20% del capital social.

b) El remanente podrá ser destinado libremente, en todo o en parte, a nutrir fondos de reserva voluntaria, al fomento y desarrollo de las inversiones de la Sociedad, y a distribuir por dividendo a los socios en proporción a su participación en el capital, pero en este último caso, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social.

Quedan a salvo, en todo caso, las disposiciones legales de carácter necesario.

ARTICULO DIECISEIS.- DISOLUCION.

a) La Sociedad podrá disolverse por las siguientes causas:

Por acuerdo de la Junta General, adoptado con arreglo al artículo 10 de los Estatutos; por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento; por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente; por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 360 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, y por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social durante tres años consecutivos.

b) Con la apertura del periodo de liquidación cesarán en su cargo los administradores. Quienes fueran administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que al acordar la disolución, los designe la Junta General, o los tengan designados los Estatutos.

Caso de fallecimiento o cese de liquidador o liquidadores se estará a lo dispuesto en el artículo 10.2.-a-4. de los Estatutos.

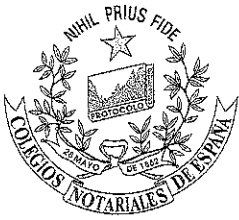
c) En el plazo de tres meses desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un balance de la Sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto.

DISPOSICION ADICIONAL.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.- Cuando la administración no se hubiera organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores. En caso de Consejo de Administración, se dirigirán a su Presidente.

DISPOSICIÓN FINAL. MEDIACION Y ARBITRAJE.

Salvo en los casos legalmente excluidos, toda controversia o conflicto de naturaleza societaria entre la sociedad y los socios, entre los socios, entre los órganos de la administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, entre administradores o entre cualquiera de los anteriores, se someterá para su resolución, en primer lugar, a mediación. En caso de falta de acuer-



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



CJ0229740

12/2014

do en la elección de Centro de Mediación, la mediación será administrada por Fundación Notarial Andaluza para la Mediación y Arbitraje. - Si la mediación resultare infructuosa total o parcialmente, y en este último caso respecto de las cuestiones no resueltas, la controversia será resuelta definitivamente mediante arbitraje de derecho, administrado, en defecto de acuerdo, por la citada Fundación. La designación de mediadores y árbitros y la administración de la mediación y el arbitraje se registrarán por las normas de la Fundación vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de mediación o arbitraje.

SY4249163